



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Marina Viana Álvarez
Demandado	Jorge Iván Álvarez Velásquez
Radicado	05001 31 03 015 2020 00153 00
Decisión	Libra mandamiento

Toda vez que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y ss, del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, a favor de **LUZ MARINA VIANA ALVAREZ** C.C 43.512.173 en contra de **JORGE IVÁN ALVAREZ VELASQUEZ** C.C 71.635.345, por los siguientes conceptos:

La suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$130.000.000.00), como capital vertido en el Acuerdo Privado literal **f**) suscrito entre las partes y que es arrimado al proceso.

Más los intereses de plazo a la tasa del 1,2% correspondientes a la suma de CUATRO MILLONES SIESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$4.680.000.00) liquidados en el período comprendido en entre el 20 de octubre de 2016 al 20 de octubre de 2017, consagrado en el Acuerdo Privado literal **g**).

Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 20 de octubre de 2017, hasta el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas se decidirá en su momento.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada de este auto corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 ibidem), o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa (Art. 442 ib.).

Así mismo se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del

demanda; la parte interesada (demandante) afirmara bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

4.- Oficiase a la DIAN informándole la clase de proceso, título valor, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989.

5.- Se le reconoce personería al doctor CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ con T.P 216.049 del C.S.J para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUEENDO MORANTES
JUEZ

amgm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 1 de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Marina Viana Álvarez
Demandado	Jorge Iván Álvarez Velásquez
Radicado	05001 31 03 015 2020 00153 00
Decisión	Decreta embargo

De conformidad con el artículo 146 núm. 2º del C.G.P., se decreta el embargo y secuestro de los siguientes inmuebles de propiedad de **JORGE IVÁN ALVAREZ VELASQUEZ** C.C 71.635.345:

1.- Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-2635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur -.

De conformidad con lo establecido en el art. 462 del C.G.P, y toda vez que del certificado de tradición y libertad del inmueble con M.I 001-2635, se desprende la existencia de garantía hipotecaria a favor de la señora MONICA MARÍA MARIN ECHAVARRIA, se ordena notificar a dicho acreedor, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

2.- Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5275021 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte -.

De conformidad con lo establecido en el art. 462 del C.G.P, y toda vez que del certificado de tradición y libertad del inmueble con M.I 001-2635, se desprende la existencia de garantía hipotecaria a favor de la señora LUZ STELLA ALVAREZ VELASQUEZ, se ordena notificar a dicho acreedor, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

3.- Inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 01N-5461395, 01N-5461400 y 01N-5461402 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte -.

General del Proceso.

CÚMPLASE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ